Esquel, de marzo de 2010.-

------**VISTO:**----------

-------Las presentes actuaciones elevadas en consulta a este Tribunal; y------

------**CONSIDERANDO:**----------

------Que la Sra. Juez de Familia, por resolución de fecha 1 de febrero de 2010 (fs. 57/60), declaró la incapacidad absoluta de la Sra. F. R. R. por presentar un cuadro compatible con una "psicosis inespecífica no productiva", conforme surge del Acta de Junta Médica de fs. 35 .----------

---

------Compartimos lo expresado por nuestro Superior Tribunal de Justicia con respecto a que la elevación en consulta: *"no reviste el carácter de recurso ni una apelación en interés de la ley, sino del establecimiento de un deber a cargo de la Alzada, de reexaminar oficiosamente la sentencia en el proceso de declaración de incapacidad para asegurar su legalidad, verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y la justicia de lo decidido."* (conf. El Dial AS135E, Sentencia Definitiva 25/10/2000, causa A 000027).----------

-------Así ello, la finalidad de los arts. 256 y 641 in fine de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial (anterior Ley 2203, en adelante CPCC), es la de acordar las mayores garantías posibles al presunto insano, partiéndose de la base de que el estado de incapacidad es excepcional y que, como tal, su declaración exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es.----------

-------Esto es así, por cuanto el objeto que sigue la ley no es solamente someter al demente a un régimen de protección de su salud, sino el de ampararlo de su propia inconsciencia y de la explotación de terceros. Está instituido en beneficio del presunto insano en lo personal (recuperación de la salud) y patrimonial (cuidado de sus intereses), de los terceros (seguridad jurídica en la celebración de actos), y de la comunidad.----------

--------Se desprende de las actuaciones que en el dictamen de la Junta Médica de fs. 35 los expertos son coincidentes en cuanto al padecimiento de F. R. R., el cual consiste en manifestaciones clínicas correspondientes a un cuadro compatible con una "psicosis inespecífica no productiva", de muy

larga data, de probable inicio durante la infancia, aproximadamente a los tres años, que es compatible con el espectro autista. Refieren los facultativos que presenta limitaciones vitales, ya que no lee, no escribe y no se desplaza. Que realiza algunas tareas sencillas de orden doméstico, no estando preparada para realizar otro tipo de tareas, agregando que: "*... hay una dependencia total y absoluta de su familiar directo (Madre)*" , y culminan reseñando que la afección que presenta resulta irreversible al momento de las Ciencias Médicas actuales----------El art. 141 del Código Civil, sin desconocer que la causa de la demencia radica en una enfermedad mental, no se contenta en el plano jurídico con la sola presencia de ella para decretar la procedencia de la interdicción, sino que exige la concurrencia de un elemento finalista, como lo es la ineptitud para conducirse en sociedad. Se trata de no llevar las conclusiones de la ciencia médica a extremos jurídicamente inaceptables por abiertamente vulnerantes del principio general de la capacidad de las personas y la paralela excepcionalidad y carácter restrictivo que debe reconocerse a la situación inversa.----------

-------Efectuado el análisis total de la causa, se observa que la resolución en estudio ha evaluado correctamente los informes y las pericias médicas glosadas en autos, dictámenes que, en procesos de esta naturaleza, constituyen la prueba fundamental y esencial. Asimismo el *a quo* ha tomado contacto directo con la Sra. F. R. (art. 641 primera parte CPCC).----------

Igualmente se ha dado cumplimiento a las disposiciones de los arts. 640 y sgtes. del código de forma, conforme lo explicitara el Abogado Adjunto de la Asesoría de Familia e Incapaces Dr. M. A. C., a fs. 55, brindándosele a la insana la protección jurídica necesaria, durante el proceso, constatándose asimismo mediante el informe socio ambiental de fs. 44 y vta., sus condiciones de vida y su actual situación.----------Observados que han sido los recaudos de ley a que se alude en los artículos mencionados del Código de Procedimientos y art. 140 y sgtes. del Código Civil, corresponde ratificar la declaración de incapacidad dispuesta por el Juez de grado.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut—

----------**R E S U E L V E**----------

-------1º) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 57/60 en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la INCAPACIDAD ABSOLUTA de F. R. R., D.N.I. Nº **.***.***, nacida el ** de noviembre de 19** en la localidad de Tecka, Provincia de Chubut, hija de T. R., por padecer un cuadro compatible con una "psicosis inespecífica no productiva".----------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL NRO.: /10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CIVILES. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria